



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1073/2020

EXP. N.º 02831-2016-PA/TC  
PISCO  
LIBERATO FELICIANO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02831-2016-PA/TC.

El magistrado Blume Fortini con fecha posterior comunicó que emitirá un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02831-2016-PA/TC  
PISCO  
LIBERATO FELICIANO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 3 del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liberato Feliciano Hernández Hernández contra la resolución de fojas 101, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 9674-2014-ONP/DPE.PP, de fecha 30 de junio de 2014, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión del régimen especial de la Ley 30003, prestación económica denominada transferencia directa al expescador (TDPE), la cual venía percibiendo en virtud de la Resolución 1160-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 24 de febrero de 2014. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente no le corresponde la prestación de la TDPE, por cuanto se ha constatado que mantiene un proceso judicial pendiente contra la ONP, a efectos de que se le pague una prestación.

El Juzgado Civil de Pisco, con fecha 14 de julio de 2015, declaró infundada la demanda, por considerar que el beneficio de la TDPE fue cancelado correctamente, ya que el actor gozaba de pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990.

La Sala superior competente confirma la apelada con el argumento de que al demandante no le corresponde percibir la prestación de la TDPE por cuanto ha tramitado en vía judicial el pago de intereses legales a cargo de la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02831-2016-PA/TC  
PISCO  
LIBERATO FELICIANO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le se le restituya la pensión del régimen especial de la Ley 30003, prestación económica denominada transferencia directa al expescador (TDPE), la cual venía percibiendo en virtud de la Resolución 1160-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 24 de febrero de 2014.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la prestación que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Consideraciones de este Tribunal

3. La Ley 30003, en vigencia desde el 22 de marzo de 2013, regula en la actualidad el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros. Asimismo, mediante dicha ley, se establecen medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) y se dispone iniciar proceso de liquidación integral.
4. El artículo 2, inciso c, de la referida ley establece que su objetivo, entre otros, es otorgar una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada “Transferencia Directa al Expescador” (TDEP), a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja. Asimismo, se precisa que este beneficio es incompatible con la percepción de pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestación económica por parte del Estado, así como con ser beneficiario de algún programa social.
5. De otro lado, en el artículo 18 de la Ley 30003, se establece que se otorga la TDEP a los pensionistas que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de la CBSSP, así como a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad. Asimismo, se especifica que el beneficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02831-2016-PA/TC  
PISCO  
LIBERATO FELICIANO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00.

6. En el artículo 21 de la ley en mención, se establecen las causales de cancelación de la TDEP, las cuales se producen cuando la ONP:
  - a. Comprueba cualquier acto de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada para la tramitación o percepción por parte del beneficiario o beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de dicho fraude o falsedad.
  - b. Verifica que el beneficiario percibe una remuneración o ingreso de una entidad pública, cualquiera que sea el nivel de gobierno a la que pertenezca, incluidos honorarios por Contratos Administrativos de Servicios, asesorías o consultorías, excepto por función de docencia pública efectiva.
  - c. Advierte que el beneficiario inicia una acción judicial o administrativa con la finalidad de obtener una prestación económica distinta, de origen pensionario.
  - d. Comprueba el recupero de la gran incapacidad o incapacidad permanente. Para ello, el beneficiario debe someterse a evaluaciones médicas cada dos (2) años o cuando la ONP lo solicite debidamente motivado.
  - e. Constata que el beneficiario se niega a someterse a evaluación médica hasta en dos oportunidades.
7. Cabe señalar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00022-2015-PI/TC -Caso del Régimen Especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros -, publicada en el portal web de la institución el 30 de julio de 2020, este Tribunal confirmó la constitucionalidad de los artículos 2 inciso c), 6 y 18 de la Ley 30003. En efecto, en la citada sentencia se concluyó, entre otras cosas, que no es inconstitucional la prohibición de percepción simultánea de la TDEP y otras prestaciones de diferentes regímenes previsionales, por cuanto la contingencia ha sido la misma (un único aporte con fines previsionales a la CBSSP). Ello encuentra asidero en el hecho de que la ONP debe brindar prestaciones que beneficien a un grupo grande de pensionistas, por lo que resultaría contrario al principio de solidaridad que un asegurado perciba más de una prestación derivada de la misma contingencia.
8. En el presente caso, se advierte de la Resolución 1160-14-DPE-PP/ONP, de fecha 24 de febrero de 2014 (f. 2), que se autorizó el pago de la TDEP a favor del recurrente por el monto de S/. 120.00, a partir de febrero de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02831-2016-PA/TC  
PISCO  
LIBERATO FELICIANO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

9. De otro lado, mediante Resolución 9674-14-DPE.PP, de fecha 30 de junio de 2014 (f. 4), la ONP procedió a cancelar, desde el mes de junio, la TDEP otorgada al recurrente, debido a que se comprobó que con fecha 27 de febrero de 2014 este había iniciado una acción judicial contra ella (Expediente Judicial 22-2014-0-1411-JR-LA-01) en el Juzgado de Trabajo con competencia en la NLPT de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con la finalidad de obtener una prestación económica del régimen del Decreto Ley 19990 (intereses legales de los devengados originados como consecuencia de la Resolución 55195-2005-ONP/DC/DL, que le otorgó pensión de jubilación adelantada) (ff. 54 a 61).
10. Tal como se señaló en el fundamento 6 *supra*, la causal contenida en el inciso c) del artículo 21 de la Ley 30003, establece que se cancela la TDEP cuando la ONP advierta que el beneficiario inicia una acción judicial o administrativa con la finalidad de obtener una prestación económica distinta, de origen pensionario, tal como ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, la demandada ha actuado conforme a ley al cancelar la prestación que venía percibiendo el actor.
11. Por consiguiente, al no haberse constatado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**